

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00262
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	MARIA LUCY PARRA VARGAS
Ejecutado:	UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION Y POR EXTEMPORANEO RECURSO APELACION SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, interpuestos por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha **18 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

(…)

5. (…)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. **Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.**

(…)” _Negritas y Subrayas fuera de texto_

A su turno, el numeral 1° del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las providencias que se profieran fuera de audiencia, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(…)”.

Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia proferida por escrito en el proceso ejecutivo laboral es susceptible únicamente del recurso de apelación, por lo que resulta claro que la reposición impetrada por la apoderada del demandante se torna improcedente, y por ende, deberá rechazarse.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación se advierte que la referida sentencia proferida por escrito el 18 de diciembre de 2020 (fl. 46 del expediente digital), fue notificada personalmente a la entidad ejecutada, vía correo electrónico, en la misma fecha, después de las 5:p.m.; razón por la cual la misma se entiende surtida el primer día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero de 2021, tal como se puede verificar con la constancia de entrega del respectivo mensaje de datos (no corrieron términos del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial-vacaciones colectivas). Por lo tanto, el citado término de (3) días para la

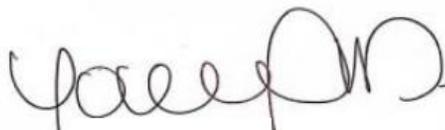
interposición del recurso de apelación contra dicha providencia, corrió 13 al 15 de enero de 2021.

Por otra parte, los argumentos esgrimidos por la apoderada de la entidad ejecutante en el sentido de que le fue notificada la referida decisión el 27 de enero de 2021, no son de recibo pues de conformidad con la certificación remitida el 10 de febrero de 2021, por la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, se establece que el mensaje enviado el día 12/19/2020 4:27:50 AM desde la cuenta "jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co" con el asunto: "NOTIFICACION FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-262" y con destinatario notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co "SI" fue entregado al servicio de correo de destino, en este caso el servidor con dominio "ugpp.gov.co".

Así las cosas, al haberse radicado el escrito de apelación por la parte ejecutada el 1° de febrero de 2021, resulta evidente que tal recurso fue presentado por fuera del término legal previsto para tal efecto, y por ende, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
 - 2. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la entidad ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia dictada por escrito el 18 de diciembre de 2020.
- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **05-04-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-00262-00